



Roj: **SAP CC 917/2019 - ECLI:ES:APCC:2019:917**

Id Cendoj: **10037370012019100620**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **07/11/2019**

Nº de Recurso: **855/2019**

Nº de Resolución: **617/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA LUZ CHARCO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Navalmoral de la Mata, núm. 1, 25-09-2017,
SAP CC 917/2019**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00617/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CACERES.SECCION PRIMERA.

Modelo: N10250

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 927620309 **Fax:** 927620315

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MTG

N.I.G. 10131 41 1 2010 0100167

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000855 /2019

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de NAVALMORAL DE LA MATA

Procedimiento de origen: DIH DIVISION HERENCIA 0000039 /2010

Recurrente: Ignacio

Procurador: ENRIQUE OCAMPO MARCOS

Abogado: MARIA GUADALUPE SANCHEZ GOMEZ

Recurrido: Luisa

Procurador: JOSE ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

Abogado: JOSE MARIA YUSTE GARCIA

S E N T E N C I A NÚM.- 617/2019

Ilmos. Sres. =

PRESIDENTE: =

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =



MAGISTRADOS: =

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DOÑA MARÍA LUZ CHARCO GÓMEZ =

Rollo de Apelación núm.- 855/2019 =

Autos núm.- 39/2010 =

Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 de Navalmoral de la Mata =

=====/
=====

En la Ciudad de Cáceres a siete de Noviembre de dos mil diecinueve.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de División de Herencia núm.- 39/2010, del Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 de Navalmoral de la Mata, siendo parte apelante, el demandado **DON Ignacio**, representado en la instancia y en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Ocampo Marcos**, y defendido por la Letrada Sra. **Sánchez Gómez**, y como parte apelada, la demandante, **DOÑA Luisa** representada en la instancia y en la presente alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. **Hernández Gómez**, y defendida por el Letrado Sr. **Yuste García**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm.- 1 de Navalmoral de la Mata, en los Autos núm.- 39/2010, con fecha 25 de Septiembre de 2017, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que, **ESTIMÁNDOSE PARCIALMENTE** la oposición de la parte demandada a la solicitud de formación de inventario presentada por la representación procesal de **DOÑA Luisa** debo declarar y declaro que el inventario de los bienes de la herencia de DOÑA Regina es el que sigue:

I- Activo

La mitad indivisa de la vivienda sita en la CALLE000 NUM000, escalera NUM001, NUM002. Finca registral número NUM003

La mitad indivisa de la vivienda sita en la CALLE001 número NUM004.

Solar situado en la CALLE002 número NUM005 de Talayuela, finca con referencia Catastral número NUM006.

Solar situado en la CALLE002 número NUM007 de Talayuela, finca con referencia Catastral número NUM008.

Finca rústica en el término de Talayuela en el paraje conocido como DIRECCION000, finca con referencia catastral número NUM009.

Finca rústica en el término municipal de Talayuela, paraje DIRECCION001; finca registral número NUM010.

Depósitos bancarios por importe de 206.697 euros.

Vehículo Volkswagen Golf matrícula-WDW.

Derechos de pago único del fondo español de garantía agraria derivados del cultivo de tabaco

II- Pasivo

Honorarios del letrado Don Tarsicio Arroyo Fuentes, correspondiente a la división de la herencia 148/2001 seguida en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Navalmoral de la Mata fijando tales honorarios en el importe de 4.640 euros.

La cuenta de derechos del Procurador Doña Sonia María Hernando Paniagua correspondiente a la división de herencia 148/2001 seguida en este mismo Juzgado, por un importe de 1.562,48 euros.

No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes. ..."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de la parte demandada, se interpuso en tiempo en forma recurso de apelación, se tuvo por interpuesto y de, conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.



TERCERO.- La representación procesal de la parte demandante presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario. Seguidamente se remitieron los Autos originales a la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de diez días.

CUARTO.- Recibidos los autos, registrados en el Servicio Común de Registro y Reparto, pasaron al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, que procedió a incoar el correspondiente Rollo de Apelación, y, previos los trámites legales correspondientes, se recibieron en esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de ellas, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día **6 de Noviembre de 2019**, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada **DOÑA MARÍA LUZ CHARCO GÓMEZ**.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Objeto del Recurso.*

La sentencia dictada en la instancia establece que el inventario de los bienes de la herencia de D.^a Regina está integrado por los siguientes bienes y derechos:

" I- Activo

- La mitad indivisa de la vivienda sita en la CALLE000 sin número, escalera NUM001 , NUM002 . Finca registral número NUM003
- La mitad indivisa de la vivienda sita en la CALLE001 número NUM004 .
- Solar situado en la CALLE002 número NUM005 de Talayuela, finca con referencia Catastral número NUM006 .
- Solar situado en la CALLE002 número NUM007 de Talayuela, finca con referencia Catastral número NUM008 .
- Finca rústica en el término de Talayuela en el paraje conocido como DIRECCION000 , finca con referencia catastral número NUM009 .
- Finca rústica en el término municipal de Talayuela, DIRECCION001 ; finca registral número NUM010 .
- *Depósitos bancarios por importe de 206.697 euros.*
- Vehículo Volkswagen Golf matrícula-WDW .
- *Derechos de pago único del fondo español de garantía agraria derivados del cultivo de tabaco*

II- Pasivo

· *Honorarios del Letrado D. Tarsicio Arroyo Fuentes, correspondiente a la división de la herencia 148/2001 seguida en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Navalmoral de la Mata fijando tales honorarios en el importe de 4.640 euros.*

· *La cuenta de derechos del Procurador Doña Sonia María Hernando Paniagua correspondiente a la división de herencia 148/2001 seguida en este mismo Juzgado, por un importe de 1.562,48 euros".*

Frente a dicha resolución se alza en apelación la representación procesal de D. Ignacio impugnando el pronunciamiento relativo a la inclusión en el Activo del inventario de los bienes de la herencia de D.^a Regina de la totalidad de la finca registral núm.- NUM010 ; finca registral que fue resultado de la agrupación de otras tres: la NUM011 , la NUM012 y la NUM013 , siendo la madre de D.^a Eufrasia , D.^a Eva , dueña de la mitad indivisa de las dos primeras y el padre, D. Carlos Daniel , dueño con carácter privativo de la tercera, finca registral núm.- NUM010 . Las referidas fincas fueron donadas a D.^a Regina por sus padres, los cónyuges D.^a Eva y D. Carlos Daniel . Alega la parte recurrente, en breve síntesis, un único motivo o razón:

Primero.- Incorrecta interpretación del derecho de reversión contenido en el artículo 812 del Código Civil en relación con los bienes inmuebles que fueron donados por la madre: Señala la parte que la sentencia de instancia, pese a reconocer que la finca registral NUM010 era titularidad de D.^a Regina al tiempo de su fallecimiento en virtud de donación efectuada por sus progenitores, deniega la aplicación del artículo 812 del Código Civil.



Subraya que en el caso concreto se dan todos y cada uno de los requisitos imprescindibles para ejercitar el derecho legal de reversión, a saber: D.^a Eva , madre de la finada D.^a Regina , era dueña de la mitad indivisa de las fincas registrales número NUM011 y NUM012 y junto con su esposo D. Carlos Daniel , dueño además con carácter privativo de la finca NUM013 , se las donó a su hija D.^a Regina quien falleció sin descendencia, sobreviviéndola su madre.

Destaca que el principal efecto del derecho de reversión es que los ascendientes que habían donado dichos bienes suceden con preferencia a otras personas en ese bien donado que no formará parte del activo hereditario normal del hijo premuerto sin descendencia, recuperando su propiedad.

Indica que tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar **que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria** y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitimarios, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. Insiste en que el tenor literal del artículo 812 no deja lugar a dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados.

De acuerdo pues, con la doctrina mayoritaria, el fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria; y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen -a estos efectos- un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley. Por ello, concluye, los reversionarios son los únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria.

Al recurso se opuso la parte demandada solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Derecho de Reversión.

La reversión o derecho de recobro que regula el artículo 812 del Código Civil posee, de acuerdo con la doctrina mayoritaria (Manresa, Royo Martínez, Mezquita del Cacho, Bonet Ramón...) y según la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 16 de junio de 2000, naturaleza sucesoria, aunque de carácter legal, anómala, singular o especial, independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil, de tal suerte que concurren dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria, y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen a estos efectos un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

En idéntico sentido se habían pronunciado ya la Audiencia Provincial de Álava, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 1992, y la Audiencia Provincial de Salamanca, en sentencia de fecha 17 de octubre de 1998; declarando ambas que nos encontramos ante una sucesión legal, singular y especial, al operar al margen y con independencia de la sucesión ordinaria.

Por consiguiente, nos encontramos ante un derecho de origen legal, que no precisa de reconocimiento en cláusula testamentaria alguna. Es también un derecho especial dado que se lleva a efecto por cauces distintos a los ordinarios.

En efecto, como señala el profesor Eduardo Corral García, el mecanismo de la reversión se aparta de los cauces sucesorios comunes en cuanto que no cabe hablar de aceptación o renuncia a la misma, ya que la reversión se produce en el mismo momento de la muerte del donatario, si bien la adquisición de la propiedad se producirá de acuerdo con las normas propias de la donación, es decir, por la toma de posesión de los muebles y por la escritura de aceptación de los inmuebles. La sentencia precitada de la Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha 16 de junio de 2000, manifestaba a este respecto que los titulares del derecho de reversión no tienen por qué instar un procedimiento sucesorio para que produzca sus efectos, ya que "*opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo*"; de ahí que el mismo Notario que formalizó la escritura de aceptación de la herencia del causante a favor de sus padres como herederos ab intestato formulara otra distinta de reversión de los bienes donados a su hija, pudiendo proceder posteriormente a la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad. Criterio este que ha sido reiterado posteriormente por las Audiencias Provinciales; así, Audiencia Provincial de Almería, sentencia de fecha 9 de octubre de 2013, y Audiencia Provincial de Valencia, sentencia de fecha 19 de febrero de 2016.

Por último, partiendo de la naturaleza sucesoria del derecho de reversión o de recobro, y aunque el Código Civil no establezca plazo alguno para el ejercicio de este derecho por parte de los reversionistas, el profesor Corral García considera que el plazo debe ser el mismo que para aceptar o renunciar la herencia, esto es, 30 años.

En el caso concreto nos encontramos que si bien es cierto que D.^a Eva sobrevivió a su hija D.^a Eufrosia , fallecida sin descendencia, aquella no ejerció su derecho de reversión -ni por sí ni por representante legal (defensor judicial y tutor)- durante el tiempo que sobrevivió a la donataria, más de dos años, no pudiéndose aceptar, conforme a la doctrina expuesta, que tal derecho de recobro se transmita a los herederos de D.^a



Eva , pues ello es absolutamente incompatible con el carácter personalísimo que tanto la doctrina como la jurisprudencia expuesta reconocen al derecho de recobro o reversión.

Procede, en definitiva, desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.- *Costas procesales.*

La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de las costas de la alzada a la parte apelante (artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Ignacio contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Naval Moral de la Mata en autos núm. 39/10, de los que éste rollo dimana, y en su virtud, **CONFIRMAMOS** expresada resolución; con imposición de costas a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./